

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/15/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ENERO DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/15/2015**, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-38/2015, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor

en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a) Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma político electoral.

b) Decreto por el que se expiden diversas leyes. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Decreto 1263. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

d) Decreto 1290. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Invalidez del Decreto 1290. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad

radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

f) Decreto 1351. Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

g) Acuerdo CG-IEEPCO-11/2015. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario

2015-2016, dentro de los que se encuentra el plazo para el registro de las plataformas electorales, quedando del veintiséis de noviembre al cinco de diciembre del dos mil quince.

h) Solicitud de registro de Plataformas Electorales.

Del dos al cinco de diciembre del dos mil quince, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena, Encuentro Social y Renovación Social, presentaron ante el instituto electoral local, la solicitud de registro de sus respectivas Plataformas Electorales.

i) Remisión de las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana. Las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos, referidas en el párrafo que antecede, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto electoral local, para efectos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

j) Notificación de los partidos políticos del propósito de coaligarse. Que al presentar sus respectivas solicitudes de registro de las Plataformas Electorales, diversos Partidos Políticos notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su propósito de pretender coaligarse en el presente Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, sin embargo, cabe hacer mención, que los partidos políticos PT, MORENA, PES y PRS, no manifestaron su propósito para coaligarse.

k) Acuerdo IEEPCO-CG-38/2015. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-38/2015, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial celebrada el

nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, se expidieron las constancias respectivas.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo en mención, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el trece de diciembre de dos mil quince, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Recurso de Apelación.

b) Publicidad del medio de impugnación. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio.

c) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPCO/SE/200/2015, fechado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las trece horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de diciembre de dos mil quince, remitió el escrito del Recurso de Apelación y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RA/15/2015**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

e) Radicación en ponencia, admisión, cierre de Instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción del Recurso de Apelación, quedando los autos en estado de resolución; en ese sentido, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turnó los autos al Magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de catorce de enero del presente año, el Magistrado presidente señaló las once horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los Recursos de Apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un recurso de apelación promovido en contra del acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-38/2015, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince; por actos que a consideración del recurrente, violan los principios de reserva de ley y de legalidad que se encuentran en el sistema electoral mexicano; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los

requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 1, y 8 de la ley de la materia invocada, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, y que, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-38/2015, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, el recurrente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, el trece de diciembre del año próximo pasado, en el que manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado, en la fecha de su emisión.

En ese sentido, el acto impugnado fue emitido por la responsable en sesión especial de nueve de diciembre de dos mil quince, entonces, si el medio de impugnación fue

presentado el trece de diciembre de dos mil quince, es evidente que fue presentado dentro de los cuatro días posteriores al de su emisión y, por ende, al que tuvo conocimiento el actor, por tanto, es incuestionable que fue hecho valer oportunamente, máxime que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia al respecto.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma del representante del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio fue interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; calidad que se encuentra acreditada con la copia certificada de la designación de veintiocho de octubre de dos mil quince, signada por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, dirigida al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Legitimación que no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, dicho carácter le fue reconocido al promovente por la autoridad responsable al rendir su informe

circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el numeral 18, inciso e), de la ley adjetiva de la materia.

d) Interés jurídico. El partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues entre otras cuestiones, aduce que resulta contrario a la normativa electoral, por lo cual, recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado del mismo. Ello considerando que los partidos políticos pueden hacer valer la defensa de intereses tuitivos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión del inconforme es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-38/2015, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

Pues a su consideración, el acto reclamado resulta contrario a la normativa electoral, por ello, su pretensión radica en preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de

la autoridad electoral responsable, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen

1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Bajo ese tenor, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** el recurrente hace valer los siguientes **agravios**:

1. Violación a los artículos 16, 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado B, fracción XVI, 30 y 59, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los principios de reserva de ley y de legalidad que se encuentran en el sistema electoral mexicano; bajo el argumento de que la autoridad responsable inaplicó indebidamente el artículo 154, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que de manera errónea mantuvo que dicho precepto se contrapone con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que para tal efecto emita el INE.

2. Violación al principio de congruencia, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado no corresponde a los contenidos de las plataformas planteadas por los diversos institutos políticos.

En ese orden de ideas, también es dable precisar que el actor basa sus motivos de disenso esencialmente en los siguientes hechos:

En resumen, el recurrente manifiesta que en el proyecto de acuerdo que se presentó al análisis y aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su antecedente VI, establecía que al presentar sus respectivas solicitudes de registro de sus Plataformas Electorales, diversos Partidos Políticos notificaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su propósito de pretender coaligarse en el presente Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y que, los partidos políticos PT, MORENA, PES y PRS, no manifestaron su propósito para coaligarse.

También manifiesta, que el nueve de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión especial de registro de plataformas, en la que, entre otras cuestiones, después de leer los puntos de acuerdo del proyecto respectivo y ponerlo a consideración del consejo general, en uso de la voz el representante del Partido del Trabajo, manifestó que el proyecto de acuerdo estaba mal, ya que dicho partido si había efectuado la reserva establecida en el artículo 154, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; que derivado de ello, el representante suplente del partido político que el representa, solicitó a los consejeros electorales que se pusiera a la vista la solicitud de registro de plataforma presentada por el Partido del Trabajo, declarándose un receso para ello, siendo que cuando se reanudo la sesión, el encargado de la Secretaría Ejecutiva dio lectura a la solicitud de registro respectiva, y en ninguna parte de la misma el Partido del Trabajo había manifestado la reserva establecida en el precepto legal invocado, sin embargo, en ese momento los consejeros electorales del instituto electoral local, ya no estaban de acuerdo con un proyecto de acuerdo que habían presentado a consideración del pleno, cambiando totalmente el criterio que venían manejando en su proyecto de

acuerdo, argumentando dicho órgano electoral, que el artículo 154, párrafo 3, del código electoral vigente se contraponía a la carta magna y a las leyes generales, motivo por el cual no era posible exigirle a dicho instituto político la reserva establecida en el artículo mencionado, inaplicando con dicho acto un precepto establecido en la ley local en la materia.

De igual manera, el actor manifiesta que aun con los argumentos vertidos en la sesión citada, el consejo general del instituto electoral local, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-38/2015.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Bajo ese contexto, el actor se duele del citado acuerdo, en su parte relativa al considerando marcado con el número 10, y del punto de acuerdo TERCERO; cuyo contenido se desprende de la copia certificada que obra en autos y que fue remitida por la autoridad responsable, mismos que a la letra dicen:

C O N S I D E R A N D O

...

“10. Que el artículo 154, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito a este Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

Que como se refiere en el antecedente X del presente acuerdo, al momento de presentar su solicitud individual de registro de la Plataforma Electoral, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, manifestaron a este Instituto su propósito de pretender coaligarse y solicitando dejar a salvo sus derechos en lo concerniente al registro de la Plataforma Electoral de la Coalición que en su caso se presente, y quede sin efecto el registro de la Plataforma Electoral individual de cada Partido Político que se coaligue.

No obstante lo anterior, con base en la Reforma Constitucional y legal en materia político-electoral, referida en los antecedentes I y II del presente acuerdo, todas las cuestiones relacionadas con coaliciones están reservadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, aprobados por acuerdo número INE/CG928/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, motivo por el que en materia de coaliciones, los Partidos Políticos deberán estarse al mencionado marco Constitucional y de Leyes Generales, así como los Lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos.”

...

ACUERDO:

...

...

“TERCERO. *En lo relativo a la materia de coaliciones, los Partidos Políticos deberán estarse al marco Constitucional y de Leyes Generales, así como los lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando 10 del presente acuerdo.”*

...

Entonces, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con la aclaración de que la totalidad de los agravios se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación de la normativa electoral, porque esencialmente se queja de que la actuación de la autoridad responsable es contraria a lo establecido en el artículo 154, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; dicha circunstancia no le irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por el actor, se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable precisar el siguiente marco normativo:

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

El artículo 25, Base A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable

...

Por su parte, el artículo 1, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...”

Así, el artículo 1, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...”

De lo anterior, se desprende que válidamente la autoridad responsable, determinó que en lo relativo a la materia de

coaliciones, los Partidos Políticos deberán estarse al marco Constitucional y Leyes Generales, así como los lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando 10, del acuerdo impugnado.

Pues son tales normas las que rigen lo relativo a la materia de coaliciones, ello derivado de la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Dichos lineamientos a que se refiere la responsable, están contenidos en el acuerdo INE/CG928/2015, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN LOS “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, consultable en la siguiente pagina electrónica: http://www.ife.org.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-30/CGex201510-30_ap_17.pdf

Bajo ese tenor, el acto reclamado no viola la normativa electoral, pues si bien es cierto, el artículo 154, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

...

3. Los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

...”

También cierto es, que en la normatividad aplicable en materia de coaliciones, prevista en el TÍTULO NOVENO de los frentes, las coaliciones y las fusiones; capítulo II, de las Coaliciones; artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos, no prevé la restricción a que se refiere el artículo 154, párrafo 3, del código electoral en consulta, en el sentido de que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma electoral, a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado.

De manera que, con mayor razón, la autoridad responsable determinó válidamente el marco normativo aplicable en lo relativo a la materia de coaliciones, a fin de dar vigencia a las normas electorales y, sobre todo, si se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los actores políticos, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional.

Pues no debe perderse de vista, que el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, debe proveer los mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, incluso la realizada con la aprobación de los referidos lineamientos.

Sin que lo anterior, pueda considerarse como un análisis de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable, en el que haya determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o establecido interpretación directa alguna de sus preceptos, ya que la responsable únicamente se limitó a determinar la normativa aplicable en materia de coaliciones, tomando como base la Reforma Constitucional y legal en materia político-electoral, a fin de dar vigencia a las normas electorales, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano electoral hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad, de ahí que, se estimen infundados los motivos de disenso hechos valer por el accionante.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente, resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

CUARTO. Notifíquese al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido

Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.